

INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Reivindicatorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, el cual había sido admitido en segunda instancia mediante proveído del 25 de abril de 2023

Lo anterior, para los fines pertinentes.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Jericó, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO
DEMANDADO	MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ
RADICADO	No. 05368-40-89-001- 2020-00099-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	Deja sin efecto auto del 25 de abril de 2023. Declara inadmisibilidad del recurso.

Auto interlocutorio segunda instancia: 021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Sería la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia el día 17 de marzo del año 2023, si no fuera porque reevaluada la actuación advierte esta judicatura que el inmueble objeto del proceso Reivindicatorio cuenta con un avalúo catastral de quince millones seiscientos veintidós mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$15.622.774), aspecto que conlleva a que la tramitación sea de única instancia, por lo que de contera no existía mérito para admitir la alzada en esta instancia.

Por lo expuesto, procede esta célula judicial a dejar sin efecto lo siguiente: i) El auto del 25 de abril de 2023 que admitió el recurso en segunda instancia ii) e Inadmitir el recurso de alzada.

II. PRECEDENTES

1. Mediante providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 el Juzgado cognoscente admitió el libelo introductor, ordenó la notificación de la parte pasiva y estableció caución.
2. Integrado en debida forma el contradictorio y surtidas las etapas procesales de rigor, el día 17 de marzo de 2023 se dictó sentencia de primer grado en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.
3. Inconforme con la decisión adoptada, la parte convocante interpuso el recurso de alzada.
4. Por auto del 25 de abril hogaño, se admitió en esta instancia la apelación interpuesta por la pasiva.

III. CONSIDERACIONES:

Reexaminado el asunto, encuentra esta judicatura en el caso sub judice se omitió revisar el avalúo catastral del inmueble objeto de controversia en el presente proceso reivindicatorio, aspecto necesario para determinar si cuenta con segunda instancia.

En ese sentido, es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones

emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** – art. 322 *ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario A Quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto, que, si bien se pasó por alto en el momento primario de estudio, ahora se advierte tal aspecto.

Puntualizadas, así las cosas, en los eventos en que el pleito sub lite, puesto que, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

La disidente providencia en discusión es la sentencia emitida el 17 de marzo de 2023 que declaro probada la excepción de "falta de los requisitos formales para la presentación de la acción reivindicatoria", y que si bien, si este proceso fuese de menor cuantía contaba con segunda instancia, lo cierto es, que, el proceso puesto a conocimiento de esta judicatura es de única instancia, como pasa a exponerse.

Tenemos que el proceso reivindicatorio verse sobre un derecho real, y, por ende, el mismo se determina por el factor objetivo cuantía num 3 art. 26, acompañado del factor territorial dispuesto en el numeral 7 del artículo 28.

Adicional a ello, indica el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento pág. 184 que *"la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía¹. Siempre que la reivindicación verse sobre bien inmueble, la cuantía se determina por su avalúo catastral (CGP, art. 26.3)*

Así las cosas, en el archivo "09AnexoPazSalvoCertificadoRegistro" se advierte que, el avalúo catastral para el inmueble identificado con ficha 1010010520001300100010 ubicado en la carrera 4 No. 9-46 apto 101 es de **\$15.622.774** para el año 2020, data del año en que se presentó la demanda.

¹ Conviene recordar que cuando el asunto sea de mínima cuantía no se somete al trámite verbal, sino al procedimiento verbal sumario

En conclusión, el trámite es de **única instancia** aspecto advertido en este momento que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente las sentencias adoptadas en procesos de "**primera instancia**" admiten ser combatidos por la concitada impugnación. Así pues, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por tanto, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el proveído del 25 de abril de 2023, que admitió el recurso de alzada, y como consecuencia de ello, proceder a inadmitir el recurso de apelación, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**" (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)"* (Resalta el despacho).

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio de segunda instancia 010 del pasado 25 de abril de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de alzada dentro del presente proceso Reivindicatorio presentado por **DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO** en contra de **MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ**.

SEGUNDO. DECLÁRESE la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 17 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO. En firme el proveído, **ORDÉNESE** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA LUCIA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **078** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **01** del mes de **AGOSTO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

